

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

## GACETA DE MADRID

## SUMARIO

## Parte oficial.

**Presidencia del Consejo de Ministros.**

Real decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia promovida entre el Ayuntamiento de Fortuna y la Audiencia territorial de Albacete.—Páginas 522 y 523.

Otro ídem id. entre el Capitán general de la segunda Región y el Juez de primera instancia del Salvador, de Granada.—Páginas 523 y 524.

**Ministerio de la Gobernación.**

Real decreto jubilando a D. Alfonso Barroeta y Márquez, Jefe de Administración civil de segunda clase de este Ministerio.—Página 524.

Otros promoviendo a Jefes del Cuerpo de Correos a D. Francisco Rivas Cabo, D. Antonio Cerdón Villalobos y D. Rafael Baidez Jiménez.—Página 524.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a doña Micaela Paradas Medina, viuda de Vega.—Páginas 524 y 525.

**Ministerio de Justicia y Culto.**

Nombrando para la Iglesia y Obispado de Tuy, vacante por defunción de D. Manuel María Vidal y Boullón, a D. Antonio García y García, Canónigo Penitenciario de la S. I. C. de Málaga.—Página 525.

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 525 y 526.

**Ministerio de Hacienda.**

Reales órdenes autorizando a los señores que se indican para satisfacer en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes

y talones resguardos de mercaderías que expiden.—Páginas 526 y 527.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.**

Real orden autorizando a doña Luisa Bécares Más para realizar un viaje de perfeccionamiento a Zaragoza, Barcelona y Sevilla con un grupo de 11 Maestras.—Página 527.

Otra ascendiendo a los sueldos que se indican a los Catedráticos que se mencionan.—Página 527.

Otra confirmando en el cargo de Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca a don Nicasio Sánchez Mata, Catedrático jubilado de dicha Facultad.—Página 527.

**Ministerio de Trabajo y Previsión.**

Real orden disponiendo que el Profesor numerario D. Ricardo de Sádaba y Capablanca cese en el cargo de Director de la Escuela Superior del Trabajo de Vigo.—Páginas 527 y 528.

Otra nombrando al Profesor numerario D. Ernesto Caballero López Director de la Escuela Superior del Trabajo de Vigo.—Página 528.

Otra disponiendo que las elecciones para la designación de los Vocales patronos y obreros de un Comité paritario de carácter nacional de fabricantes de cerveza y malta, se aplacen hasta el día 10 de Noviembre próximo.—Página 528.

Otra ídem que el Profesor numerario de Máquinas de la Escuela Superior del Trabajo de Cádiz, D. Juan Gattell y Lomaña, pase en comisión del servicio a desempeñar la Cátedra del grupo quinto, que se halla vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Logroño.—Página 528.

**Administración Central.**

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por doña Teresa Deulfe y otros, contra la negativa

del Registrador de la Propiedad de La Bisbal a inscribir una escritura de venta.—Página 528.

EJÉRCITO.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 530.

MARINA.—Instituto y Observatorio de Marina.—Servicio Hidrográfico de la Armada.—Aviso a los navegantes, Grupo 40.—Página 531.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 29 de los corrientes se verifique la quema de documentos amortizados que corresponden de efectuar en el presente mes.—Página 535.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando para ocupar las Secretarías municipales que se indican a los señores que figuran en la relación que se inserta.—Página 535.

FOMENTO.—Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Personal y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Ingeniero Jefe en la tercera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles.—Página 535.

Idem ídem id. en la primera División de Ferrocarriles.—Página 536.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Personal.—Anunciando concurso una vacante de Ingeniero Vocal existente en el Instituto Geológico y Minero de España.—Página 536.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Inspección general de Previsión.—Avisos oficiales.—Página 536.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 41.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES DECRETOS

Núm. 2.281.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Ayuntamiento de Fortuna y la Audiencia territorial de Albacete, de los cuales resulta:

Que con fecha 22 de Octubre de 1928, el Procurador D. Amador Rodríguez, a nombre de D. Juan Alacid López, promovió ante el Juzgado de primera instancia de Cieza autos de interdicto de recobrar la posesión contra D. Antonio Méndez Herrero, exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que su representado es dueño y viene en la posesión de un corral para encerrar ganado, sito en el caserío de Caprés de Abajo, el que está unido a su casa vivienda, formando una sola edificación.

2.º Que el mismo no tiene otra comunicación para el tránsito del ganado que una vereda, la cual, de tiempo inmemorial, le une con la Caprés de Abajo, teniendo aquella una longitud de unos 50 metros y una anchura variable y determinada por la misma naturaleza del suelo, puesto que linda con varios propietarios, entre ellos, y por el Norte, con tierras del demandado.

3.º Que el paso de ganado perturbado arranca del corral del demandante y llega hasta la vereda de Caprés, y linda por el Mediodía, sucesivamente, con tierras de Antonio Alacid, Antonio Méndez y otros.

4.º Que dicho paso, de forma irregular, en su curso, ha sido roturado y labrado en parte por el demandado en la longitud de su finca; apropiándose por sí de los terrenos que ha labrado, y estrechando la vereda de tal modo, que queda impropia, por su escasa anchura actual, para el uso a que venía destinada desde tiempo inmemorial, tal, que al no restablecerla por precepto judicial no podría utilizarse para el paso de ganado sin peligro de invadir otras propiedades.

5.º Que el despojo de la vereda ha sido paulatino, con la intención de hacerlo poco visible, para llegar al punto donde ha llegado, comenzando en el mes de Noviembre de 1927 y continuando en Enero, Marzo y Mayo de 1928, arrancando los hitos de delimitación de la vereda, y el 19 de Septiembre procedió a sembrar con el resto de su finca.

6.º Que acompañaba un plano pericial, en el que se determina el despojo, señalando el anterior lindero y los actuales, tal y como los ha dejado el demandado después del despojo.

Que dada al juicio la tramitación correspondiente, se dictó sentencia en 6 de Diciembre de 1928, declarando no haber lugar al interdicto.

Que interpuesta apelación y en curso, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Fortuna, por acuerdo de la Corporación y con informe favorable de la Abogacía del Estado, requirió de inhibición en 6 de Mayo último a la Audiencia territorial de Albacete, para que deje de entender en el asunto que la Audiencia está tramitando por consecuencia de la apelación hecha por D. Juan Alacid López contra la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Cieza, en el interdicto interpuesto por el apelante contra el denunciado ante la Alcaldía, D. Antonio Méndez Herrero, hasta tanto se resuelve la cuestión administrativa de la pertenencia del terreno roturado. Manifestó en su escrito la Alcaldía que, denunciado Méndez Herrero por haber roturado una loma contigua al camino que va desde Fortuna a Cieza y en el trozo que une el caserío de Caprés de Abajo con el de Arriba, y comprobado que dicho Méndez Herrero ha roturado terrenos nuevos que no le pertenecen, estima que se han desconocido los siguientes preceptos: Real orden de 17 de Mayo de 1838, Leyes de 25 de Septiembre y 28 de Octubre de 1820, Real decreto de 23 de Septiembre de 1836, Reales órdenes de 24 de Febrero de 1839 y 13 de Noviembre de 1844 y Circular de 4 de Febrero de 1852, Ley de 6 de Mayo de 1855 y Real orden de 27 de Agosto de 1897; Real orden de 10 de Abril de 1911, Reglamento de 13 de Agosto de 1892, artículos 150, 216 y 153 del Estatuto municipal. De donde resulta que, en todo caso, habría de dilucidarse y agotarse previamente la vía gubernativa para saber si el indicado terreno pertenece al Méndez Herrero o es de la vereda de ganado, como gene-

ralmente se reconoce y la Alcaldía sostiene.

Que el Fiscal informó que, tratándose, según el apelante, de que lo realizado por Méndez Herrero es constitutivo de un despojo de un derecho posesorio, semejante acción está reservada por la ley para que conozca de ella la jurisdicción ordinaria, reconociendo el Ayuntamiento de competencia para acordar y resolver cuanto es reservado a los Tribunales de Justicia para decidir la existencia de la posesión y la perturbación o no de tal estado, y para cuyo proceso no precisa resolver cuestión alguna previa la Administración de que dependa dicha jurisdicción ordinaria.

Que seguido por sus trámites el incidente de competencia y celebrada la vista, la Sala, en 15 de Junio último, dictó auto declarándose competente.

Que el Ayuntamiento de Fortuna, en sesión plenaria, y con vista del informe emitido por la Abogacía del Estado, acordó insistir en la competencia suscitada.

Vistos el artículo 446 del Código civil: "Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado por ella, deberá ser amparado o restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen"; el artículo 1.631 de la ley de Enjuiciamiento civil: "Los interdictos sólo podrán intentarse: 1.º Para adquirir la posesión; 2.º Para retenerla o recobrarla..."; el artículo 1.651 de la misma ley: "El interdicto de retener o recobrar procederá cuando el que se halla en posesión o en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por los actos que manifiesten la intención de inquietarle o despojarle, o cuando haya sido ya despojado de dicha posesión o tenencia."

El artículo 13 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892: "Las vías pecuarias, los abrevaderos y los descansaderos de la ganadería son bienes de dominio público y son imprescriptibles, sin que en ningún caso puedan legitimar las roturaciones hechas en ellos..."

El artículo 14 del mismo Real decreto: "Las vías pecuarias y los abrevaderos o descansaderos estarán bajo la vigilancia de la Administración y la inmediata de los delegados de la Asociación general de Ganaderos, de los Guardias municipales y de la Guardia civil. Esta prestará especial protección a los

pastores en sus marchas con los ganados."

El Real decreto-ley de 1.º de Diciembre de 1923, artículo 3.º, número 4; Reglamento para su ejecución de 1.º de Febrero de 1924, artículo 3.º, número 4, y Real decreto-ley de 22 de Diciembre de 1925, artículo 2.º: "No podrán ser legitimadas las roturaciones hechas... Cuarto. En las vías pecuarias, descansaderos y abrevaderos y cualesquiera otros bienes de dominio público."

El artículo 150 del Estatuto municipal: "Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, subordinada tan sólo a la observancia de las leyes generales del Reino y a lo que esta Ley dispone, el gobierno y dirección de los intereses pecuaries de los pueblos, en la totalidad de su territorio y en particular cuanto guarde relación con los objetos siguientes... 14. Policía rural y servicios para vigilancia y guardería de cosechas, ganados y heredades."

Considerando: 1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido con motivo de la demanda de interdicto de recobrar la posesión de una servidumbre de paso deducida por D. Juan Alacid López contra D. Antonio Herrero, por roturar éste unos terrenos, operación que, a juicio del demandante, impide el uso de la servidumbre, y que, en sentir del Ayuntamiento de Fortuna, corresponde a la Administración mantener la posesión de las vías pecuarias cuando haya sido perturbada.

2.º Que de la súplica de la demanda se infiere el planteamiento del asunto, concretamente dirigido a discutir sobre el supuesto de la existencia de un predio dominante y otro sirviente, circunstancias de condición esencial civil y que, al versar acerca de sus consecuencias en el estado posesorio determinan la intervención exclusiva de los Tribunales ordinarios para conocerlas y decidir las.

3.º Que si bien es cierto que en la demanda de interdicto se ha aludido a la existencia de una vereda para el paso de ganado, y el requerimiento del Alcalde de Fortuna se apoya en el hecho de tratarse de un camino, y, por tanto, de dominio público, por ser también el servicio que el mismo presta, no es menos cierto que cuando se pro-

duce la perturbación en el uso de un camino no es un interdicto entre particulares el procedente, sino el ejercicio por parte de la Administración—de oficio o a instancia de tercero—de las facultades que las Leyes le tienen atribuidas o de las acciones que puedan corresponderle, ajenas a la intervención para requerir su competencia, en un juicio que versa sobre la realidad de una posesión civil que se dice desconocida por un propietario que pretende aumentar su patrimonio a costa del derecho del reclamante.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Sevilla a veintidós de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### Núm. 2.262.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Capitán general de la segunda Región y el Juez de primera instancia del Salvador, de Granada, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Rivero, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Antonio Molina Torres, de Granada, presentó al Juzgado—que por turno correspondió al del distrito del Salvador, de dicha capital—, demanda incidental de pobreza para, en su caso, proceder en juicio ordinario declarativo de menor cuantía contra la Sociedad de Socorros mutuos para clases de segunda categoría y asimilados del Arma de Infantería, domiciliada en Madrid, en el Ministerio de la Guerra.

La demanda se funda en los siguientes hechos:

1.º Antonio Molina Torres es natural de Motril y reside actualmente en Granada, teniendo en esta población su domicilio desde hace más de cinco años.

2.º El demandante es casado, de cincuenta y ocho años de edad, de profesión jornalero, y no tiene más medios de subsistencia que una pensión de 1.527 pesetas anuales de un hijo suyo muerto en Africa, y el jornal que gana el día que se utilizan sus servicios, siendo éste, por lo tanto, eventual.

3.º Antonio Molina está casado con Manuela López López, que es natural de Vélez Benaudalla, de cuyo matrimonio existe sólo una hija, que se llama Ana Molina López.

4.º Tanto su esposa como su hija carecen en absoluto de bienes, no poseyendo él, en consecuencia, usufructo alguno.

5.º Viven en dicha ciudad, callejón de la Fuente Nueva, número 9, no pagando alquiler alguno en dicha casa, pues ésta es propiedad de su hija, que está casada.

6.º El jornal medio de un bracero en la localidad es de seis pesetas; y

7.º El demandante no ha podido obtener las certificaciones a que se refiere el número sexto del artículo 28 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Que, ratificada la demanda, fué admitida y trasladada a la Abogacía del Estado y al señor Director-Gerente de la Sociedad de Socorros mutuos para clases de segunda categoría y asimilados del Arma de Infantería, del Ministerio de la Guerra, contestándole el señor Abogado del Estado y requiriendo de inhibición, por incompetente, al Juzgado el Excmo. Sr. Capitán general de la segunda Región, fundándose en que la Sociedad de Socorros mutuos para clases de segunda categoría y asimilados del Arma de Infantería fué creada por Real orden de 10 de Septiembre de 1920, según la cual la expresada Sociedad tiene el carácter de Centro o dependencia administrativa del Ramo de Guerra, y, por consiguiente, del Estado, y las reclamaciones que hayan de producirse contra los Centros y dependencias del mismo han de ventilarse y resolverse según las leyes generales del Reino antes que en la vía judicial, en la administrativa.

Que tramitado el incidente en dicha forma y celebrada la vista, se dictó auto por el Juzgado del Salvador, en 27 de Noviembre último, declarándose competente para entender del incidente de pobreza.

Que por la Capitanía general de la segunda Región, de acuerdo con el informe de la Fiscalía Jurídica y citando los artículos 8.º y 19 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, artículo 12 del Código de Justicia Militar, Real decreto de 25 de Abril de 1908 y Real orden comunicada de 9 de Julio último, entabló la cuestión de competencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos: El artículo 12 del Código de Justicia militar: "Los Generales en Jefe de Ejército y los Capitanes generales de distritos tienen, respecto a los diversos ramos de la Administración de Guerra, las mismas facultades que las leyes generales conceden a los Gobernadores de provincia para promover competencias positivas o negativas a las Autoridades judiciales por exceso de atribuciones, sin perjuicio de que éstas puedan ejercitar, en su caso, por igual motivo, el recurso de queja establecido en el derecho común."

La ley de Enjuiciamiento civil, artículo 13: "La Justicia se administrará gratuitamente a los pobres que por los Tribunales y Juzgados sean declarados con derecho a este beneficio."

Artículo 21 de la misma Ley: "La declaración de pobreza se solicitará siempre que el Juzgado o Tribunal que conozca o sea competente para conocer del pleito o negocio en que se trate de utilizar dicho beneficio y será considerada como un incidente del asunto principal."

Considerando: 1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido con motivo de la demanda incidental de pobreza deducida por el Procurador D. Antonio Rivero a nombre de Antonio Molina Torres, en solicitud de que sea otorgado dicho beneficio por el Juzgado en su día, proceder en juicio ordinario declarativo de menor cuantía contra la Sociedad de Socorros mutuos para clases de segunda categoría y asimiladas del Arma de Infantería, domiciliada en el Ministerio del Ejército.

2.º Que el exclusivo objeto de la demanda de pobreza, como incidental que es de otra que presenta una reclamación a juicio de los Tribunales de Justicia, mediante el ejercicio de una acción determinada, es poner de manifiesto un estado de imposibilidad económica para sufragar los gastos de la Administración de Justicia, en asunto concreto, y obtener, si se demuestra el fundamento de su pobreza, un beneficio especial para lograr que se sea administrada la justicia que pide en iguales condiciones a las de otro litigante.

3.º Que por tratarse de una demanda incidental, de conocimiento reservado a la jurisdicción ordina-

ria, según declaraciones terminantes de los Reales decretos de 17 de Abril de 1893 y 17 de Julio de 1902, la posibilidad de que la cuestión o asunto que sirva de base para el ejercicio de la acción principal, tenga derivaciones o contenido administrativo, no ha de ser obstáculo para oponer una jurisdicción que, de momento, no existe.

4.º Que si bien la admisión de la demanda supone competencia para conocer del pleito en que se pretenda utilizar el beneficio de pobreza, el demandado puede y debe negarla, si a ello se considera con derecho, como conflicto entre Autoridades judiciales sometidas a la misma jurisdicción, pero no extenderla a otras de distinto poder, ya que, conforme queda expresado, la declaración de pobre para litigar es de la apreciación de los Tribunales ordinarios.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar la presente competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Sevilla a veintidós de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES DECRETOS

Núm. 2.263.

Con arreglo al artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado,

Vengo en declarar jubilado a don Alfonso Barroeta y Márquez, Jefe de Administración civil de segunda clase en el Ministerio de la Gobernación, debiendo cesar el día 7 de Noviembre próximo, en que cumple la edad reglamentaria.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 2.264.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover a Jefe del

Cuerpo de Correos, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, a don Francisco Rivas Cabo, en la vacante producida por jubilación, por imposibilidad física, de D. Fernando López Báez.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 2.265.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover a Jefe del Cuerpo de Correos, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, a don Antonio Cordón Villalobos, en la vacante producida por jubilación, por cumplir la edad reglamentaria, de D. Manuel Navarro García.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 2.266.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover a Jefe del Cuerpo de Correos, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, a don Rafael Baidez Jiménez, en la vacante producida por ascenso de don Francisco Jiménez Rivas Cabo.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 2.267.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a doña Micaela Paradas Medina, viuda de Vega, por los actos de relevante altruismo y protección social realizados en el Sanatorio de niños de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Dado en Sevilla a veinticuatro de

Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

S. M. el REY (q. D. g.), por Decreto dado en Palacio a 21 de los corrientes, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Tuy, vacante por defunción de D. Manuel María Vidal y Boullón, a D. Antonio García y García, Canónigo Penitenciario de la S. I. C. de Málaga.

Y constando la aceptación de este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación a la Santa Sede.

### REALES ORDENES

#### Núm. 1.322.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Arévalo, de primera clase, a D. Laudelino Moreno García, que sirve el de Morón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

#### Núm. 1.323.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Almendralejo, de primera clase, a D. Marcial J. Neira Martínez, que sirve el de Osuna.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

#### Núm. 1.324.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Re-

gistro de la Propiedad de Cieza, de segunda clase, a D. Juan B. de Terrazas y Azpeitia, que sirve el de Mula.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

#### Núm. 1.325.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Berja, de segunda clase, a D. Juan Terrón Peramos, que sirve el de Iznadlos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

#### Núm. 1.326.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Valderrobres, de tercera clase, a D. Vicente Izquierdo Molíns, que sirve el de Castellote.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

#### Núm. 1.327.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ugíjar, de tercera clase, a D. Manuel Valentín Torroján, que sirve el de Ayora.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

#### Núm. 1.328.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cogolludo, de tercera clase, a D. Luis Alba Quijano, que sirve el de Riaño.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

#### Núm. 1.329.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Piedrahíta, de tercera clase, a D. Julio Burdiel Méndez, que sirve el de Vitigudino.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

#### Núm. 1.330.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Purchena, de tercera clase, a D. José Hernández Porcel, que sirve el de Miranda de Ebro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

#### Núm. 1.331.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cambados, de cuarta clase, a D. Atilano Vidal Adam, que sirve el de Puentevedelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.



Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 1.332.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, habiendo a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Becerreá, de cuarta clase, a D. Joaquín Díaz Lorde, que sirve el de Sedano.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 789.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Gervasio Bermúdez Fernández, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Lugo a Mondoñedo, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año aplicables el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 986,40, siendo la dozava parte de dicha suma la de 82,20 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 75 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes

de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Gervasio Bermúdez Fernández, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Lugo a Mondoñedo, para que a partir del 1.º de Octubre del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 75 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 24, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre,

Núm. 790.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Agustín Ruiz Ulloa, propietario de una camioneta dedicada al servicio de transporte de viajeros y mercancías sin itinerario fijo, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos du-

rante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 126,10, siendo la dozava parte de dicha suma la de 10,50 pesetas.

Resultando que el propietario de referencia está conforme con que se fije en nueve pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Agustín Ruiz Ulloa, propietario de una camioneta dedicada al servicio de transporte de viajeros y mercancías, sin itinerario fijo, para que a partir del mes de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en nueve pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 24, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde

a V. I. muchos años, Madrid, 19 de Octubre de 1929.

**CALVO SOTELO**

Señor Director general del Timbre.

**Núm. 791.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Manuel Nistal y Nistal, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Lugo a Ribadeo, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 2.892,20 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 241,01:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 230 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Manuel Nistal y Nistal, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Lugo a Ribadeo, para que a partir del 1.º de Octubre del año en curso satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos

de mercaderías que expide, fijando en 230 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1929.

**CALVO SOTELO**

Señor Director general del Timbre.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

**Núm. 1.577.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Luisa Bécáres Mas, Inspectora de Primera enseñanza de Madrid, manifestando que, habiéndosela concedido un viaje de perfeccionamiento, con un grupo de once Maestras, a Zaragoza, Barcelona y Bilbao, y estimando de gran oportunidad sustituir en este viaje Bilbao por Sevilla, por la importancia de la Exposición Iberoamericana, de duración limitada, cuya visita ha de redundar en beneficio de la cultura artística de dichas Maestras, quienes, además, ampliarán su cultura pedagógica con la visita a las Escuelas de Sevilla:

Teniendo en cuenta que por Real orden de 25 de Junio último se autorizó a la solicitante para realizar el citado viaje con fines pedagógicos, y que el modificar el itinerario del mismo, como solicita, ha de redundar en beneficio de la cultura de las Maestras del referido grupo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se acceda a la petición de dicha Inspectora, autorizándola para realizar el mencionado viaje a Zaragoza, Barcelona y Bilbao, sustituyendo esta capital por la de Sevilla, sujetando los gastos a la cantidad que para el mismo se ha concedido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1929.

**CALLEJO**

Señor Director general de Primera enseñanza.

**Núm. 1.578.**

Ilmo. Sr.: Vacante en el Escalafón de Institutos nacionales de Segunda enseñanza, por defunción de D. Enrique González Sicilia, Catedrático de Matemáticas, perteneciente a la sexta categoría, un sueldo de 9.000 pesetas, S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que asciendan a los sueldos que se indican los siguientes Catedráticos, con los efectos económicos y de escalafón de 8 del actual:

A 9.000 pesetas, D. Gabriel Horta Aparicio, del Instituto de Figueras; a 8.000 pesetas, D. Vicente García Roja, del de Santiago; a 7.000 pesetas, D. Francisco Verges Soder, de Tarragona; a 6.000, D. Ignacio Puig Bayen, de Gerona; a 5.000, D. José Royo López, de Osuna.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1929.

**CALLEJO**

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

**Núm. 1.579.**

Ilmo. Sr.: Estimando la propuesta del Claustro de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, y en virtud de las circunstancias que concurren en D. Nicasio Sánchez María, Catedrático jubilado de la expresada Facultad.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien confirmarle en el cargo de Decano de la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1929.

**CALLEJO**

Señor Director general de Enseñanza Superior y secundaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

**Núm. 1.434.**

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Profesor numerario D. Ricardo de Sádaba y Capablanca cese en el cargo de Director de la Escuela Superior del Trabajo, de Vigo.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1929.

P. D.,  
C. DE MADARIAGA

Señor Subdirector general de Formación Profesional.

Núm. 1.435.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el vigente Estatuto de Formación Profesional,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al Profesor numerario D. Ernesto Caballero López Director de la Escuela Superior del Trabajo, de Vigo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1929.

P. D.,  
C. DE MADARIAGA

Señor Subdirector general de Formación Profesional.

Núm. 1.436.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las elecciones para la designación de los Vocales patronos y obreros de un Comité paritario de carácter nacional, de fabricantes de cerveza y malta, convocadas para el día 27 del actual, se aplacen hasta el día 10 del próximo mes de Noviembre.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1929.

P. D.,  
C. DE MADARIAGA

Señor Subdirector de Corporaciones.

Núm. 1.437.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el apartado segundo de la Real orden de 5 de Agosto próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Profesor numerario de Máquinas de la Escuela Superior del Trabajo, de Cádiz, D. Juan Gatell y Lomaña, pase en comisión del servicio a desempeñar la Cátedra del grupo quinto, que se halla vacante en la Escuela Superior del Trabajo, de Logroño.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1929.

P. D.,  
CALLEJO

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña Teresa Deulfeu y otros, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Bisbal a inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación de los recurrentes:

Resultando que por escritura pública otorgada en la villa de Palamós el 18 de Mayo de 1869, ante el Notario que fué de la misma villa D. Juan Alvarez y Velú, doña María Gusta y Prats vendió perpetuamente a favor de doña Pilar de Montestruque y Yepes una casa de dos cuerpos, que consta de planta baja y dos pisos, situada en la repetida villa de Palamós, cuya casa pertenecía a la vendedora en virtud de sentencia dictada por el Juez de primera instancia del Juzgado de La Bisbal en 9 de Octubre de 1854, en autos de demanda civil contra D. Narciso Fonolleras en calidad de heredero de confianza de la difunta doña Antonia de Montestruque, sobre reclamación de bienes, confirmado por la Audiencia de Barcelona por sentencia de 12 de Junio de 1855 y 29 de Septiembre de 1856; que el precio de la venta perpetua es de 33.066 reales 66 céntimos, igual a 3.306 escudos 666 milésimas, que confiesa la vendedora doña María Gusta recibir de doña Pilar Montestruque, y en cuanto a 2.866 escudos 320 milésimas de la voluntad de la propia vendedora, los retiene la compradora en su poder y deberá satisfacerlos a D. Francisco Fonolleras, a don Francisco Javier, a D. Federico, D. Mariano, doña Dolores, doña Narcisca, doña Carmen, D. José, D. Antonio Ramis, padre e hijo, y otro D. Antonio Ramis, que les servirán como coherederos del difunto Narciso Fonolleras por el abono de obras a que la vendedora fué condenada, según sentencia de la Audiencia de Barcelona de 2 de Julio de 1868; y en cuanto a los restantes 440 escudos 346 milésimas, confiesa la vendedora recibirlos en dinero efectivo, de lo cual el Notario y los testigos dan fe, y en la propia escritura la compradora doña Pilar de Montestruque Yepes dijo lo siguiente: "Que acepta esta venta perpetua otorgada a su favor, y en su consecuencia, promete pagar y satisfacer los 2.866 escudos 320 milésimas a D. Francisco Fonolleras y Aldrich, D. Francisco Javier, D. Federico, D. Mariano, doña Dolores Fonolleras y Valls, esta última esposa de D. Joaquín Puig; doña

Narcisca Fonolleras Valls, esposa de don Fernando Moradillo; doña Carmen y D. José Fonolleras y Valls, y a los padres e hijos; D. Antonio Ramis y otro D. Antonio Ramis, cuyo pago verificará en los términos que expresa la calenda sentencia, y para cuya seguridad hipoteca especialmente la referida casa, con su patio y zaguán, la que no enajenará ni gravará en modo alguno hasta haber cumplimentado el pago de la sobredicha cantidad, relevando como releva de toda responsabilidad a la sobredicha vendedora doña María Gusta Prats Badía tocante al pago de los dichos 2.866 escudos 320 milésimas. Y al propio tiempo, la repetida compradora doña Pilar de Montestruque y Yepes declara que si viniese el caso de que ella falleciese sin haber satisfecho los dichos 2.866 escudos 320 milésimas a los meritados Sres. D. Francisco Fonolleras y Aldrich, D. Francisco Javier, don Federico, D. Mariano, doña Dolores doña Narcisca, doña Carmen y D. José Fonolleras y Valls, y los padre e hijo D. Antonio Ramis, y otro D. Antonio Ramis, puedan todos los dichos, o quien los represente, posesionarse de la sobredeslindada casa sin necesidad de ninguna tramitación judicial, pues que con sólo la otorgación de inventario puedan inscribir en su nombre la deslindada casa como si la hubieran adquirido por traslación a su favor; quedando únicamente a salvo a favor de la indicada compradora doña Pilar de Montestruque y Yepes la cantidad de 440 escudos 346 milésimas, que es la cantidad en efectivo que ha satisfecho a la vendedora doña María Gusta Prats y Badía"; y que este documento fué inscrito en el Registro de la Propiedad:

Resultando que doña Pilar Montestruque y Yepes otorgó su último y válido testamento cerrado en 5 de Mayo de 1875 ante el Notario de Palamós don Juan Sabater, en el que instituyó heredero a su sobrino D. Francisco de Montestruque y de Montestruque, quien inscribió a su favor tal título con respecto a la descrita casa de la calle de Munt, de Palamós; y el mismo D. Francisco, como heredero de su expresada tía doña Pilar, mediante escritura de 2 de Septiembre de 1880, autorizada por don Juan Puig Planas, Notario de Barcelona, hipotecó aquella casa en garantía de un préstamo a D. Antonio Cassañas y Carandell, escritura que fué inscrita en el Registro, si bien después del fallecimiento de doña Pilar de Montestruque, y por consiguiente, a pesar del pacto obrante en la escritura que doña María Gusta Prats otorgó a doña Pilar Montestruque, y en cuya virtud, falleciendo ésta sin satisfacer los créditos que se determinan, pasaría la finca a poder de los acreedores; que por escritura de 7 de Marzo de 1891 ante don Antonio Cassañas, la casa ya citada de la calle de Munt fué vendida a D. Narciso Palóu Coderch por los madre e hijo doña Felipa Matilde Artis y don Francisco de Montestruque, viuda la primera del citado D. Francisco de Montestruque, finca que les correspondía por herencia de su esposo y padre respectivamente; y presentado que fué dicho documento en el Registro de la Propie-



dad de La Bisbal en Julio de 1892, se denegó, por no resultar que doña Pilar pagara la parte de precio por el que adquirió la misma finca, único caso en que ella o sus causahabientes podrán enajenar; que D. Narciso Palóu falleció en la ciudad de Londres el 12 de Abril de 1916, y dejó otorgado su testamento ante el Notario de Palafrugell, fecha 4 de Enero de 1909, en el que lega a su esposa doña Teresa Deulofeu el pleno e integro usufructo de todos sus bienes y derechos; lega a su hijo Francisco Palóu la casa que posee el testador en la villa de Palamós, e instituye y nombra por sus herederos universales a sus citados hijos D. José María y doña María del Pilar Palóu Deulofeu, por partes iguales y a sus libres voluntades; que la casa de la calle de Munt, legada a D. Francisco, no fué aceptada por éste, ya que repudió tal legado, y como consecuencia de tal convenio y consiguiente repudiación, los expresados José María y María Pilar Palóu, junto con su madre doña Teresa Deulofeu, relacionaron como formando parte de la herencia la casa antedicha en la escritura de 7 de Agosto de 1917, por virtud de cuya escritura se satisfizo impuesto de derechos reales, se solicitó inscripción de todas las fincas, pero no se inscribió ni consignó nota denegatoria con respecto a la finca en cuestión, desistiendo de la inscripción el presentador del inventario quizás por haberse enterado oficiosamente que el Registrador no la inscribiría; que en Abril del pasado año, doña Teresa Deulofeu y sus hijos José María y María Pilar, ésta asistida de su esposo D. Luis Sibils, presentaron instancia en el Registro de la Propiedad de La Bisbal, por la que reclamaron se procediese a inscribir o denegar, mediante nota firmada, la escritura que los madre e hijo doña Felipa Matilde Artes y D. Francisco de Montestruque Artis otorgaron a favor de D. Narciso Palóu y Coderch en 7 de Marzo de 1891:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de La Bisbal puso la nota siguiente: "Denegada la inscripción del título que precede, por cuanto no constando que doña Pilar de Montestruque y Yepes hubiese satisfecho la parte de precio importante la cantidad de 2.866 escudos 320 milésimas a D. Francisco Fonolleras y consortes, que se comprometió con la vendedora doña María Gustá a pagar éstos, no puede enajenar ni gravar la finca de referencia, ya que, por pacto expreso y terminante del aludido contrato de compraventa, se abdicó la doña Pilar del derecho de enajenar y gravar, interin no se satisficiera dicha suma. Además de que, no entregada la cantidad por la doña Pilar de Montestruque antes de su fallecimiento, puedan los aludidos Fonolleras y consortes posesionarse de la finca, y con el sólo otorgamiento del inventario inscribirla a su favor, quedando a salvo a la doña Pilar la suma de 440 escudos 366 milésimas, que es la que en efectivo satisfizo a la vendedora doña María Gustá; y es visto que, como estos pactos constan en el Registro, producen efecto insubsanable para la transcripción pretendida. Además adolecen los documentos presentados de las siguientes

faltas subsanables: a) Faltar cartas de pago o certificación de la misma del impuesto por la escritura de 7 de Marzo de 1891, otorgada en La Bisbal, ante el Notario D. Antonio Casañas, por Matilde Artis Balius y Felipe de Montestruque a favor de D. Narciso Palóu y Coderch; b) Certificado de defunción de actos de últimas voluntades del Registro general, referentes a este último y cartas de pago o certificaciones del impuesto de transmisión de su herencia; c) Carta de pago o certificación, en su defecto, del documento otorgado en Londres a 23 de Marzo de 1917 ante el Notario John William Peter":

Resultando que doña Teresa Deulofeu y su hija María del Pilar, asistida de su marido, D. Luis Sibils, interpusieron recurso gubernativo contra la calificación anterior, fundándose en las consideraciones que siguen: que el pacto que impidió fuese inscrita a favor de don Narciso Palóu la venta firmada por los herederos de doña Pilar de Montestruque queda ya transcrito y consta en la venta que, a favor de la última, firmó doña María Gustá Prats en 18 de Mayo de 1869; que por virtud del pacto se estableció que la compradora doña Pilar de Montestruque retuviese parte del precio de la venta para satisfacerlo a acreedores de la vendedora; consignándose que no enajenaría ni gravaría la casa discutida hasta haber cumplimentado el pago en la forma indicada, y si falleciera sin haberlo hecho, que pudieran los acreedores posesionarse de la casa, sin necesidad de tramitación, con sólo la otorgación de inventario, debiendo inscribirse a su favor como si la hubiesen adquirido por traslación, y la propia doña Pilar hipotecó dicha casa a favor de la vendedora, en garantía de esa obligación de pago; que tal pacto contiene dos figuras jurídicas absolutamente nulas: una, el llamado pacto de ley Comisoria, y, según el artículo 1.884 del Código civil, el acreedor no adquiere la propiedad del inmueble por falta de pago de la deuda dentro del plazo convenido; que el pacto comisorio en un contrato de venta, concebido como pacto resolutorio, debía estimarse como un derecho personal o de crédito, no como derecho real ejercitable contra tercero, así lo reconoce Maynz; que el Código civil, en su artículo 1.504, prohija la validez de tal pacto y no consigna que el derecho del vendedor pueda ejercitarse contra terceros, y en el presente caso, por su híbrida naturaleza, no se puede determinar si forma parte de una venta o de una hipoteca; que el predicho pacto pudo entenderse establecido a favor de los acreedores y debió estimarse nulo, de conformidad con el Derecho romano, artículo 1.884 del Código civil, y si lo fué a favor de la vendedora, ésta carece de acción real para poderlo hacer efectivo contra tercero, que en nuestro caso lo fué D. Narciso Palóu y Coderch, siendo de aplicar el artículo 109 de la ley Hipotecaria, que consiente la venta e hipoteca de los bienes sujetos a condición resolutoria; que fué constituido dicho pacto de manera por demás anómala; que la otra figura jurídica que entraña el pacto de la venta es una prohibición de enajenar y gravar no establecida en interés y beneficio de

persona alguna, sino en menoscabo del crédito territorial de doña Pilar de Montestruque, y que debe reputarse también nulo; que la ley Hipotecaria, en su artículo 107, número 4.º, negó validez al pacto de no volver a hipotecar, y en contra se manifestó también la exposición de motivos de la primitiva ley; que donde la razón es la misma no debe ser distinta la disposición de derecho; y es, por ello, indudable que la misma nulidad debe acompañar a la estipulación de la prohibición de enajenar, siendo nula la parte del pacto en cuya virtud deba pasar la finca a los acreedores, el Registrador se fundó en el para denegar la inscripción de venta; que en este caso la prohibición de enajenar es análoga al resuelto por este Centro en 14 de Abril de 1921; que al ser nulo el pacto en la parte expresada, resulta evidente que la prohibición de enajenar y gravar resulta establecida a perpetuidad y la prohibición perpetua de enajenar siempre fué considerada nula por los tratadistas, las leyes y la jurisprudencia, y así lo reconoce en sus comentarios Morell, T. I, página 441 y 442; que cuantas veces la Dirección declaró válida la prohibición de enajenar se refería a prohibiciones que sólo rezaban respecto a un determinado tiempo, jamás en las perpetuas; que las pactadas a favor del acreedor hipotecario se declaran también nulas, Resoluciones de 9 de Junio de 1914 y 20 de Marzo de 1911; que es principio de derecho que el propietario no puede sufrir por tiempo indefinido una restricción en su facultad de disponer; que solamente dejan de combatir la parte de la nota relativa a las faltas subsanables, pues éstas serán subsanadas en su lugar y caso:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de La Bisbal alegó en defensa de su nota: que sus fundamentos se hallan en los dos pactos que el recurrente estima nulos; que en cuanto al primero, o sea la abdicación de la facultad de gravar ni enajenar, es perfectamente lícito y frecuente en las prácticas hipotecarias y según las Resoluciones de 14 de Abril de 1921 y 11 de Agosto de 1916; que en cuanto al segundo, tampoco puede estimarse nulo, como afirman los recurrentes, pues forma parte de un contrato de compraventa, garantiza derechos e intereses de los contratantes, sin perjudicar a la compradora, y menos cabe alegar la nulidad del pacto comisorio en Derecho romano, vigente en el particular en Cataluña, porque sus preceptos declaran la perfecta licitud de la ley Comisoria en todos los contratos, según Ulpiano, fr. 1. y Scaevola, fr. 3 de lege comís. XVIII, 3 Const. 4 de pact inter empt et vend. IV, 54; y aun de la prenda en que algunos pretenden excluirlo no cabe afirmarlo así, en absoluto, según Marciano, pero en este caso es más compraventa, y, por tanto, perfectamente lícito; pero que admitiendo para la discusión que ambos pactos fuesen nulos, por el hecho de estar inscritos, tienen toda la fuerza legal de la inscripción, cuya nulidad es atribución exclusiva de los Tribunales, y esta es la doctrina de la Dirección, entre cuyas Resoluciones

están las de 11 de Agosto de 1916 y 80 de Noviembre de 1927:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Barcelona confirmó la nota denegatoria del Registrador de la Propiedad, objeto de este recurso, fundándose en razones análogas a las alegadas por aquél funcionario en su informe:

Vistos los artículos 41, 107 y 109 de la ley Hipotecaria, y las Resoluciones de esta Dirección general de 20 de Marzo de 1911, 9 de Junio de 1914, 15 de Enero de 1918 y 14 de Abril de 1921:

Considerando que en la escritura de 18 de Mayo de 1869, doña María Gustá Prats vendió a doña Pilar de Montestruque y Yepes la casa objeto de este recurso, y para asegurar con su precio el pago de 2.366,320 escudos, que la vendedora debía a varias personas, estipuló la constitución especial de una hipoteca sobre la misma casa con su patio y zaguán, e impuso a la compradora el compromiso de no enajenarla ni gravarla hasta haber satisfecho dicha cantidad y la declaración de que si llegara el caso de que la misma compradora falleciera sin haberla satisfecho pudieran los acreedores posesionarse de la casa e inscribirla a su nombre, sin más requisitos que el otorgamiento de un inventario, como si la hubiesen adquirido por transferencia, dejando a salvo la cantidad de 440.346 escudos a favor de la compradora:

Considerando que, en su virtud, puede examinarse el alcance de la hipoteca constituida para garantizar el pago de ciertas deudas, los efectos de la autorización concedida a los respectivos acreedores para tomar posesión de la casa hipotecada y el valor de la prohibición de enajenar, para decidir después sobre la posibilidad de inscribir la escritura otorgada por doña Felipa Matilde Artis y D. Francisco de Montestruque Artis a favor de D. Narciso Palou Coderch:

Considerando, en cuanto a la hipoteca establecida, que por grandes que sean las analogías entre el caso discutido y una adjudicación para pago de deudas, no procede la estricta aplicación de la tercera disposición transitoria de la ley de 21 de Abril de 1909, que concedía el plazo de ciento ochenta días para que los acreedores, cuyos créditos constasen en escritura pública o por sentencia firme, pudieran solicitar anotación

de su derecho, y antes al contrario ha de mantenerse la vigencia del derecho inscrito, con arreglo a los términos del asiento, según lo ordena el artículo 41 de la ley:

Considerando, por lo que toca a la autorización concedida a los acreedores para posesionarse de la casa a inscribirla a su favor, que las anomalías observadas en esta mención, hecha a favor de personas que no concurrieron al otorgamiento de la escritura y cuyas circunstancias personales se ignoran, así como el crédito correspondiente a cada uno, no impiden se mantenga igualmente la vigencia de los términos de la inscripción, equivalentes en cierto modo a una condición resolutoria, estipulada por la vendedora para asegurar el pago de las obras de albañilería, herrería, carpintería y demás, a que fué condenada por el fallo de la Audiencia de Barcelona de 2 de Junio de 1868:

Considerando que la declaración de que la vendedora no enajenará ni gravará en modo alguno hasta haber cumplimentado el pago de la sobredicha cantidad, ni por su redacción ni por su coexistencia con el derecho real de hipoteca que lleva implícita la posibilidad de transferir el inmueble, puede tener otra transcendencia que la de una obligación personal de la compradora doña Pilar de Montestruque, cuyo cumplimiento engendrará las responsabilidades correspondientes, pero no quebranta los términos de la inscripción, ni justifica los pronunciamientos de la nota calificadora, sobre la pretendida e irregular abdicación de que sus derechos dominicales se entiende haber hecho la doña Pilar mientras no satisficiera la suma indicada:

Considerando que ni de la documentación presentada ni de las alegaciones aducidas en este recurso gubernativo resulta acreditado que los aludidos acreedores hayan hecho uso del derecho que, según la mención practicada en el Registro, les correspondía, ni siquiera aparece que, por haber quedado impagado el crédito, hayan formulado reclamación de ningún género, antes al contrario, se acompaña al expediente una escritura inscrita de 2 de Septiembre de 1880, por la que D. Francisco de Montestruque, sobrino y heredero de la compradora doña Pilar de Montestruque y Yepes, hipotecó la finca

discutida en garantía de un préstamo que había contraído:

Considerando que por todos estos motivos, y sin prejuzgar la validez y vigencia de la hipoteca y de la cláusula reversional mencionadas en el Registro, ha de concederse plenos efectos a los términos de los asientos practicados que confirieron la propiedad de la finca urbana en cuestión a la compradora y a su heredero, permitiendo la inscripción, con los gravámenes indicados, de cuantos títulos acrediten la transferencia del mismo dominio,

Esta Dirección general ha acordado revocar el auto apelado y el primer defecto de la nota calificadora, en cuanto deniegan la inscripción de los títulos presentados.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 27 de Septiembre de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación, las cantidades que se citan como ingresadas para la exención del servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, las cuales percibirán el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 28 del Reglamento aprobado en 28 de Octubre de 1927 (D. O. núm. 243).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1929. El Director general, Antonio Losada. Señores Capitanes generales de cuarta y sexta Regiones.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda expidió a carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Recluta	Joaquín Sabater Ferrer	Circunscripción de Reserva de Barcelona	11 Octubre 1927	1.544	Barcelona	780	Como ingreso hecho de más con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 17 de Junio de 1926 (Coacción Legislativa, número 214). Por resulta ser un ingreso que no ha llegado a surtir efecto para el fin destinado.
Idem	Basilio Larrauscán Careaga	Idem id. de Bilbao	8 Marzo 1927	146	Bilbao	525	

MINISTERIO DE MARINA

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA

SERVICIO HIDROGRÁFICO DE LA ARMADA

Aviso a los navegantes.

**Advertencia.**—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar, desde 0° a 360° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los avisos, corríjense los Planos, Cartas, Derroteros y Libro de Faros.

GRUPO 40

DEL NUM. 1.381 AL 1.415

**KATTEGAT, SUND Y BELLS. SUECIA. COSTA W.**—Sund.—Malmö. Luz apagada y boya luminosa establecida.—Notice to Mariners núm. 1.452. Londres, 1929.

Núm. 1.381.—Situación.—Latitud: 55° 39' N.—Longitud: 12° 59' E (aproximada).

Detalles:

1) La luz de relámpago verde situada en el extremo exterior del rompeolas en construcción ha sido apagada mientras se aumenta de altura el soporte.

2) Se ha establecido temporalmente, en sustitución de la citada luz, al N. de la posición que ocupaba dicha luz, una boya luminosa pintada de verde que exhibe relámpago verde cada 3 segundos.

Se dará nuevo aviso cuando vuelva a encenderse la mencionada luz. (Aviso número 1.381, 11 de Octubre de 1929.)

List of Lights, Part. III, 1929, número 957.—Carta del Almirantazgo Inglés, número 790.—B. H. I., Carta sueca, número 132-S.

**MAR DEL NORTE. HOLANDA. COSTA NW.**—Islas Frisias del W.—Stranddûln.—Luz con su característica normal.—Notice to Mariners núm. 1.512. Londres, 1929.

Núm. 1.382.—Aviso anterior número 1.035 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 53° 18' N.—Longitud: 5° 3' E (aproximada).

Detalles.—La luz de Stranddûln ha vuelto a exhibirse con su característica normal de ocultaciones con sectores blanco y rojo.

(Aviso número 1.382, 11 de Octubre de 1929.)

List of Lights, Part. II, 1926, número 370.—Cuaderno de Faros de 1926, número 1.720, y suplemento número 1.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.503, 2.322 y 1.408.—

Carta, número 44.—B. H. I., Cartas holandesas, números 2.051-II y 226-II.

**MAR DEL NORTE. INGLATERRA. COSTA E.**—Río Támesis (proximidades).—Blac Deep.—Barco vigía y boya luminosa suprimidos.—Notice to Mariners número 1.482. Londres, 1929.

Núm. 1.383.—Aviso anterior número 480 de 1929 (véase).

Detalles.—El buque vigía, pintado de rojo, rematado por un triángulo con el vértice hacia arriba, situado en: Latitud: 51° 37' 10" N.—Longitud: 1° 25' 15" E., y la boya luminosa situada a 1,25 millas al NW. del citado buque, pintada a rayas verticales amarillas y negras, con la marca O A I y que exhibe un relámpago rojo cada cinco segundos, en: Latitud: 51° 38' N. Longitud: 1° 15' 51" E., han sido suprimidas.

(Aviso número 1.383, 11 de Octubre de 1929.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 1.975 1.610.—Carta, núm. 696, B. H. I., Cartas inglesas, números 1.975-B y 1.610-B.

**MAR DEL NORTE. ESCOCIA. COSTA E.**—Cromarty Firth (fondeadero).—Luz restablecida.—Notice to Mariners núm. 1.481. Londres, 1929.

Número 1.384.—Aviso anterior número 1.344, de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 57° 41' N.—Longitud: 4° 5' W (aproximada).

Detalles.—La luz de relámpago blanco que baliza el resto de un naufragio a 5,3 cables y al 152° de la baliza número 3 del banco Nig, ha vuelto a exhibirse.

(Aviso número 1.384, 11 de Octubre de 1929.)

List of Lights, Part. I, de 1928; número 939.—Cartas del Almirantazgo inglés, números 1.889, 2.267, 3.547, 1.823, 115 y 2.397 A.

**MAR DEL NORTE. ESCOCIA. COSTA E.**—Firth of Forth.—Kinghorn Ness.—Obstrucciones desaparecidas y boya luminosa suprimida.—Notice to Mariners número 1.533. Londres, 1929.

Número 1.385.—Aviso anterior número 512, de 1929 (véase).

Situación de Pettycur (vértice de triangulación).

Latitud: 36° 4' N.—Longitud: 3° 11' W (aproximada).

Detalles.—Habiendo desaparecido las obstrucciones que existían en el área citada en el aviso anterior, han sido suprimidas las boyas luminosas que las marcaban, quedando libre a la navegación dicha zona.

(Aviso número 1.385, 11 de Octubre de 1929.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 114 B, 114 A y 2.397 A.—B. H. I., Cartas inglesas núms. 114 B-B, 114 A-B y 2.397 A-B.

**CANAL DE LA MANCHA. INGLATERRA. COSTA S.**—Hamaze.—Río

**Tamar.—Luz establecida y existencia de un muelle.**—Notice to Mariners núm. 1.491. Londres, 1929.

Número 1.386.—Situación: 50° 24' N.—Longitud: 4° 12' W (aproximada).

1.º Ha sido establecida en el banco E. del río, a 3,95 cables y al 70°5 de la torre de la iglesia de Saltash, una luz fija roja.

2.º La luz está en el punto de encuentro de dos muelles, en forma de T; la rama mayor va de la luz a tierra en dirección al 95° y tiene 46 metros de longitud.

El brazo de la T tiene 28 metros de longitud, ocupando la luz el punto medio y en dirección del 5° al 185° de la citada luz.

El ancho de este último es de nueve metros.

(Aviso número 1.386, 11 de Octubre de 1929.)

List of Lights, Part. I, de 1928; número 79.—Cuaderno de Faros de 1926, número 651-A.—Carta del Almirantazgo inglés, número 871.—B. H. I., Carta inglesa, número 871-B.

**CANAL DE LA MANCHA. INGLATERRA. COSTA S.—Puerto Poole (proximidades).—Campana suprimida en una boya.**—Notice to Mariners núm. 1.510. Londres, 1929.

Número 1.387.—Aviso anterior número 711, de 1929 (véase).

Situación de la barra:

Latitud: 50° 39' N.—Longitud: 1° 55' W (aproximada).

Detalles.—Ha sido suprimida la campana de la boya número 2 (pintada a bandas verticales rojas y blancas).

(Aviso número 1.387, 11 de Octubre de 1929.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 2.175, 2.615 y 2.450.—Cartas, números 207 y 558.—B. H. I., Cartas inglesas, números 2.175-B, 2.615-B y 2.450-B.

**MAR DE IRLANDA. INGLATERRA. COSTA W.—Isla de Man.—Puerto Peel.—Cambio en la característica de la luz y otra establecida.**—Notice to Mariners número 1.511. Londres, 1929.

Número 1.388.—Situación.—Latitud: 54° 15' N.—Longitud: 4° 42' W (aproximada).

Detalles.—a) Los sectores de la luz del Puerto Peel, situada en el extremo N. del muelle E., han sido cambiados como sigue:

Rojo, del 1° al 199° por el E.

Bianco, del 199° al 245°

Rojo, del 245° al 272°

El resto oscuro.

b) Luz establecida.—Una luz fija verde en el extremo E. del muelle Peel Castle, sobre un poste.

Elevación sobre el nivel del mar, 5,5 metros.

(Aviso número 1.388, 11 de Octubre de 1929.)

List of Lights, Part. I, 1928, número 1.411.

Cuaderno de Faros de 1926, número 300, y suplemento número 2.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.094.

B. H. I., Carta inglesa, núm. 2.094-B.

**CANAL DE LA MANCHA. ISLAS DEL CANAL (Inglaterra).—Jersey.—Roca La Conchiere.—Baliza establecida.**—Notice to Mariners núm. 1.502. Londres, 1929.

Núm. 1.389.—Situación.—Latitud: 49° 8' N.—Longitud: 2° 0' W (aproximada).

Detalles.—Una pértiga de hierro de 4,6 metros, rematada por un disco de 0,6 metros de diámetro, ha sido establecida en la roca La Conchiere.

(Aviso número 1.389, 11 de Octubre de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 62A, 3.367 y 2.669.

Carta número 207.

B. H. I., Cartas inglesas, números 3.367-B, 62-A y 2.669-B.

**PORTUGAL.—Restablecimiento de la hora normal.**—Notice to Mariners núm. 1.544. Londres, 1929.

Núm. 1.390.—Detalles.—En 6 de Octubre de 1929, ha sido cambiada la hora de verano a hora normal.

(Aviso número 1.390, 11 de Octubre de 1929.)

**MAR MEDITERRANEO. ITALIA.—COSTA NW.—Golfo de Spezia.—Zona libre para la navegación.**—Avvisi ai Naviganti núm. 158|373. Génova, 1929.

Núm. 1.391.—Aviso anterior número 842 de 1929 (véase).

Detalles.—La línea de minas submarinas fondeada entre los puntos:

Latitud: 44° 5' 10" N. y 44° 6' N.

Longitud: 9° 41' 22" E. y 9° 39' 30" E.

ha sido levantada, quedando, por tanto, dicha zona, libre para la navegación.

(Aviso número 1.391, 11 de Octubre de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 155 y 157.

Cartas números 918 y 252.

B. H. I., Cartas Italianas, números 218-I, 163-I, 91-I y 126-I.

**MAR ADRIATICO. ITALIA. COSTA NE.—Istria (Costa W.).—Puerto de Veruda.—Cambio en la característica de la luz.**—Avvisi ai Naviganti núm. 157|369. Génova, 1929.

Núm. 1.392.—Situación.—Latitud: 44° 50' N.—Longitud: 13° 50' E (aproximada).

Detalles.—Ha sido cambiada la característica de la luz de Punta Verudella a roja de ocultaciones cada 4 segundos, así:

Luz, 2 segundos; oscuridad, 2 segundos.

Alcance: 5 millas.

La luz se exhibe desde una torre adosada al ángulo E. de una casa.

Se dará nuevo aviso sobre las demás características.

(Aviso número 1.392, 11 de Octubre de 1929.)

List of Lights, Part. V de 1929, número 976.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 202 y 201.—Carta, número 865.—B. H. I., Cartas Italianas, números 512-I, 515-I y 397-I.

**MAR ADRIATICO. ITALIA. COSTA NE.—Istria (Costa W.).—Puerto de Cittanova. Boya desaparecida.**—Avvisi ai Naviganti núm. 157|370. Génova, 1929.

Núm. 1.393.—Aviso anterior número 512 de 1928 (véase).

Situación.—Latitud: 45° 19' N.—Longitud: 13° 33' E (aproximada).

Detalles.—La boya que señala el límite de los trabajos de prolongación de la escollera de defensa a la derecha de la entrada al puerto de Cittanova ha desaparecido.

Se dará nuevo aviso al ser restablecida.

(Aviso número 1.393, 11 de Octubre de 1929.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 1.559.—B. H. I., Carta italiana, número 403-I.

**MAR ADRIATICO. ITALIA. COSTA NE.—Istria.—Pola (Parte S.).—Información sobre boya que marca un naufragio.**—Avvisi ai Naviganti núm. 158|372. Génova, 1929.

Núm. 1.394.—Aviso anterior número 749 de 1929 (véase).

Detalles.—La boya que marcaba el lugar de un naufragio al S. de Pola ha sido retirada. En su lugar se han fondeado varias boyas y balizas entre Punta Penada y Cabo Compare.

Cerca de la más occidental de dichas boyas hay fondeado un remolcador que exhibe de noche una luz fija blanca.

(Aviso número 1.394, 11 de Octubre de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 201 y 200.—Carta, número 865.—B. H. I., Cartas Italianas, números 404-I, 514-I, 512-I y 515-I.

**MAR ADRIATICO. ITALIA. COSTA E.—Puerto de Malamocco.—Señal de niebla suprimida temporalmente.**—Avvisi ai Naviganti núm. 158|374. Génova, 1929.

Núm. 1.395.—Situación.—Latitud: 45° 20' N.—Longitud: 12° 21' E (aproximada).

Detalles.—El funcionamiento de la señal de niebla por sirena del dique N. del puerto de Malamocco ha sido suspendido temporalmente por trabajos que se efectúan.

Se dará nuevo aviso.

(Aviso número 1.395, 11 de Octubre de 1929.)

List of Lights, V, 1929, número 873; Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.483 y 201.—Carta, número 798.—B. H. I., Cartas Italianas, números 139-I y 148-I.

**MAR ADRIATICO. ITALIA. COSTA NE.—Golfo de Trieste.—Bahía de Panzano (Monfalcone).—Información sobre el balizamiento.**

Avvisi ai Naviganti núm. 158/376. Génova, 1929.

Núm. 1.396.—Aviso anterior número 1.215 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 45° 46' N.—Longitud: 13° 33' E. (aproximada).

Detalles.—1.º La boya luminosa de luz de relámpago blanco situada fuera de la entrada al canal ha sido trasladada al NNW. y fondeada en la prolongación del canal (en la alineación de la luz) a 2.540 metros de la luz anterior.

2.º El primer par de balizas exteriores que se habían quitado han vuelto a establecerse a 1.670 metros de la luz anterior y a unos 70 metros, respectivamente, del eje del canal. Son de forma cónica con un asta, la de la izquierda pintada de rojo y la de la derecha de negro.

(Aviso número 1.396, 11 de Octubre de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.343 y 201.—Carta, número 798.—B. H. I. Cartas italianas, números 401-I y 506-I.

**MAR TIRRENO. ISLA CERDEÑA (Italia). COSTA NE.—Isla Molara.—No existencia de peligro por naufragio.**—Avvisi ai Naviganti núm. 157/371. Génova, 1929.

Núm. 1.397.—Aviso anterior número 65 de 1928 (véase).

Situación.—Latitud: 40° 55' N.—Longitud: 9° 44' E. (aproximada).

Detalles.—Queda anulado el aviso anterior, por no constituir peligro para la navegación los restos del vapor "Rodosto", hundido a unos 2.300 metros al SW. del escollo meridional del banco del "Cervi".

(Aviso número 1.397, 11 de Octubre de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 168 y 161-B.

Carta, número 465.  
B. H. I. Cartas italianas, números 65-I, 66-I, 81-I y 159-I.

**MAR ADRIATICO. YUGOESLAVIA. COSTA W.—Costas del W.—Luzes suprimidas.**—Notice to Mariners núm. 1.505. Londres, 1929.

Núm. 1.398.—Detalles.—Han sido suprimidas las siguientes luces:

a) Vodinjak, latitud, 44° 16' N.; longitud, 14° 44' E. (aproximada).

b) Roca Benusic, latitud, 44° 15' N.; longitud, 14° 46' E. (aproximada).

c) Punta Glavica, latitud, 44° 14' N.; longitud, 14° 53' E. (aproximada).

d) Isla Rivanj, latitud, 44° 9' N.; longitud, 15° 3' E. (aproximada).

e) Isla Babuljas, latitud, 43° 54' N.; longitud, 15° 30' E. (aproximada).

f) Arrecife Kusia, latitud, 43° 52' N.; longitud, 15° 53' E. (aproximada).

g) Puerto Malaluka, latitud, 43° 51' N.; longitud, 15° 34' E. (aproximada).

h) Isla Tegiae, latitud, 53° 50' N.; longitud, 15° 35' E. (aproximada).

i) Punta Rat, latitud, 43° 49' N.; longitud, 15° 37' E. (aproximada).

k) Punta Vukinac, latitud, 43° 48' N.; longitud, 15° 52' E. (aproximada).

l) Monte Kukeli, latitud, 43° 50'

N.; longitud, 17° 34' E. (aproximada); m) Neum, latitud, 42° 55' N.; longitud, 17° 37' E. (aproximada).

n) Punta Celjen, latitud, 42° 52' N.; longitud, 17° 41' E. (aproximada).

o) Hodilje, latitud, 42° 51' N.; longitud, 17° 41' E. (aproximada).

p) Vranjak, latitud, 42° 51' N.; longitud, 17° 42' E. (aproximada).

q) Punta Mali Vos, latitud, 42° 51' N.; longitud, 17° 43' E. (aproximada).

r) Serdupina, latitud, 42° 42' N.; longitud, 17° 58' E. (aproximada).

(Aviso número 1.398, 11 de Octubre de 1929.)

List of Lights, Part. V, 1929, números 1.115, 1.116, 1.119, 1.127, 1.165, 1.169, 1.170, 1.174, 1.177, 1.204, 1.309, 1.310, 1.312, 1.313, 1.314, 1.315 y 1.337.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.561, 1.582, 2.711, 2.774, 2.713 y 1.440.

Cartas, números 806 y 865.

B. H. I. Cartas italianas, números 524, I; 521, I; 522, I; 523, I; 527, I; 425, I; 540 I; 539, I; 541, I, y 542, I.

**MAR MEDITERRANEO. AFRICA. COSTA N.—Cirenaica (Italia).—Puerto Bardia.—Característica de la luz.**—Avvisi ai Naviganti número 157/366. Génova, 1929.

Núm. 1.399.—Situación.—Latitud: 31° 45' N.—Longitud: 25° 6' E. (aproximada).

Detalles.—La luz situada sobre la cumbre Mengar Raai Ruhah, parte Sur de la entrada al puerto de Bardia, es de relámpago blanco, cada 5 segundos, así:

Luz, 0,5 segundos; obscuridad, 4,5 segundos.

(Aviso núm. 1.399, 11 de Octubre de 1929.)

List of Lights, Part. V, de 1929, número 2.258.—Cartas del Almirantazgo Inglés, núm. 244.—Carta, núm. 582.—B. H. I., Carta italiana, núm. 399-I.

**MAR MEDITERRANEO. AFRICA. COSTA N.—Argelia (Francia).—Puerto de Argel.—Luz apagada.** Ingeniero Jefe del Puerto de Argel, 16 de Julio de 1929.

Núm. 1.400.—Detalles.—La luz fija roja situada en el ángulo NE. del terraylén de empalme, fué apagada el 20 de Julio de 1929.

(Aviso núm. 1.400, 11 de Octubre de 1929.)

List of Lights, Part. V, de 1929, número 2.422.—Suplemento núm. 1 al Cuaderno de Faros de 1926, núm. 3.918. Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.555.—Carta, núm. 604-a.—B. H. I., Carta francesa, núm. 5.617-F.

**ATLANTICO NORTE. DOMINIO DEL CANADA. NUEVA ESCOCIA. COSTA S.—Bahía Mahone.—Faro Isla East Ironbound.—Señal de niebla establecida.**—Notice to Mariners núm. 3.093. Washington, 1929.

Núm. 1.401.—Situación.—Latitud: 44° 26' 24" N.—Longitud: 64° 5' W. (aproximada).

Detalles.—En el faro de la isla East Ironbound, se ha establecido una sirena de niebla que funciona a mano, la que contestará a las señales de niebla de los buques.

(Aviso núm. 1.401, 11 de Octubre de 1929.)

List of Lights, Part. VIII, de 1928, núm. 1.263 y suplemento núm. 1 de 1929.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 343 y 730.

**ATLANTICO NORTE. ESTADOS UNIDOS. COSTA E.—North Carolina.—Cambio en la característica.**—Notice to Mariners número 3.113. Washington, 1929.

Número 1.402.—Situación.—Latitud: 35° 6' N.—Longitud: 7° 59' W. (aproximada).

Detalles.—En 1.º de Octubre de 1929 ha debido ser cambiada la característica de la luz Ocracoke, de fija blanca a destello blanco cada treinta segundos, así:

Luz, cinco segundos; obscuridad, 20 segundos.

(Aviso número 1.402, 11 de Octubre de 1929.)

List of Lights, Part. IX, de 1928; número 920.—Cartas del Almirantazgo inglés, números 267, 2.710 y 3.272.—Carta, núm. 543.

**ATLANTICO NORTE. ESTADOS UNIDOS. COSTA E.—Florida.—Río St. Johns.—Luz restablecida.**—Notice to Mariners núm. 3.114. Washington, 1929.

Número 1.403.—Aviso anterior número 1.320, de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 30° 24' N.—Longitud: 81° 35' W. (aproximada).

Detalles.—La luz número 11 de Petty Bank fué restablecida en 26 de Agosto de 1929.

(Aviso número 1.403, 11 de Octubre de 1929.)

Carta del Almirantazgo inglés, número 853.—Carta, núm. 337-A.

**MAR DE LAS ANTILLAS. PANAMA. COSTA N.—Bahía Limón.—Colón.—Información sobre la estación naval de radio.**—Notice to Mariners núm. 3.115. Washington, 1929.

Número 1.404.—Aviso anterior número 1.055, de 1929 (véase).

Detalles.—La estación naval de radio de Colón fué restablecida y trasladada a la situación que se indicaba en el aviso anterior. (véase).

(Aviso número 1.404, 11 de Octubre de 1929.)

List of Lights, Part. IX, de 1929; número 2.233.—Cartas del Almirantazgo inglés, números 3.111, 657, 396, 762 y 2.145.—List of Wireless Signal, 1929; número 1.804, página 172.—Carta, número 544.

**ATLANTICO SUR. BRASIL. COSTA N.—Estado de Pará.—Río Amazonas (entrada).—Nueva luz.**—Avisos aos Navegantes núm. 80. Río de Janeiro, 1929.

Número 1.405.—Situación.—Lati-



**Atlántico Sur Brasil. Costa NE.**—Estado de Ceará.—Bajo Justin.—Puerto Fortaleza.—Luz apagada.—Avisos aos Navegantes número 81. Río de Janeiro, 1929.

Número 1.406.—Detalles.—La luz de la boya que marca el bajo Justin, del puerto-fortaleza, está apagada. Se dará nuevo aviso.

(Aviso número 1.406, 11 de Octubre de 1929.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 537 y 528.—Cartas, núms. 585 y 114-A.

**Atlántico Sur Brasil. Costa NE.**—Estado de Ceará.—Bajo Justin.—Puerto Fortaleza.—Luz apagada.—Avisos aos Navegantes número 81. Río de Janeiro, 1929.

Número 1.406.—Detalles.—La luz de la boya que marca el bajo Justin, del puerto-fortaleza, está apagada. Se dará nuevo aviso.

(Aviso número 1.406, 11 de Octubre de 1929.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 537 y 528.—Cartas, núms. 585 y 114-A.

**Atlántico Sur Brasil. Costa NE.**—Estado de Ceará.—Bajo Justin.—Puerto Fortaleza.—Luz apagada.—Avisos aos Navegantes número 81. Río de Janeiro, 1929.

Número 1.406.—Detalles.—La luz de la boya que marca el bajo Justin, del puerto-fortaleza, está apagada. Se dará nuevo aviso.

(Aviso número 1.406, 11 de Octubre de 1929.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 537 y 528.—Cartas, núms. 585 y 114-A.

**Atlántico Sur Brasil. Costa NE.**—Estado de Ceará.—Bajo Justin.—Puerto Fortaleza.—Luz apagada.—Avisos aos Navegantes número 81. Río de Janeiro, 1929.

Número 1.406.—Detalles.—La luz de la boya que marca el bajo Justin, del puerto-fortaleza, está apagada. Se dará nuevo aviso.

(Aviso número 1.406, 11 de Octubre de 1929.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 537 y 528.—Cartas, núms. 585 y 114-A.

**Atlántico Sur Brasil. Costa NE.**—Estado de Ceará.—Bajo Justin.—Puerto Fortaleza.—Luz apagada.—Avisos aos Navegantes número 81. Río de Janeiro, 1929.

Número 1.406.—Detalles.—La luz de la boya que marca el bajo Justin, del puerto-fortaleza, está apagada. Se dará nuevo aviso.

(Aviso número 1.406, 11 de Octubre de 1929.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 537 y 528.—Cartas, núms. 585 y 114-A.

**Atlántico Sur Brasil. Costa NE.**—Estado de Ceará.—Bajo Justin.—Puerto Fortaleza.—Luz apagada.—Avisos aos Navegantes número 81. Río de Janeiro, 1929.

Número 1.406.—Detalles.—La luz de la boya que marca el bajo Justin, del puerto-fortaleza, está apagada. Se dará nuevo aviso.

(Aviso número 1.406, 11 de Octubre de 1929.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 537 y 528.—Cartas, núms. 585 y 114-A.

**Atlántico Sur Brasil. Costa NE.**—Estado de Ceará.—Bajo Justin.—Puerto Fortaleza.—Luz apagada.—Avisos aos Navegantes número 81. Río de Janeiro, 1929.

Número 1.406.—Detalles.—La luz de la boya que marca el bajo Justin, del puerto-fortaleza, está apagada. Se dará nuevo aviso.

(Aviso número 1.406, 11 de Octubre de 1929.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 537 y 528.—Cartas, núms. 585 y 114-A.

**Atlántico Sur Brasil. Costa NE.**—Estado de Ceará.—Bajo Justin.—Puerto Fortaleza.—Luz apagada.—Avisos aos Navegantes número 81. Río de Janeiro, 1929.

Número 1.406.—Detalles.—La luz de la boya que marca el bajo Justin, del puerto-fortaleza, está apagada. Se dará nuevo aviso.

(Aviso número 1.406, 11 de Octubre de 1929.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 537 y 528.—Cartas, núms. 585 y 114-A.

**Atlántico Sur Brasil. Costa NE.**—Estado de Ceará.—Bajo Justin.—Puerto Fortaleza.—Luz apagada.—Avisos aos Navegantes número 81. Río de Janeiro, 1929.

Número 1.406.—Detalles.—La luz de la boya que marca el bajo Justin, del puerto-fortaleza, está apagada. Se dará nuevo aviso.

(Aviso número 1.406, 11 de Octubre de 1929.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 537 y 528.—Cartas, núms. 585 y 114-A.

**COSTA E.—Fuerto de Valencia.** Lucos instaladas en diques.—Comandancia de Marina de Valencia, 2 de Octubre de 1929.

Núm. 1.409.—Aviso anterior número 1.279, de 1929 (véase).

Detalles.—En 1.º de Octubre de 1929 quedaron montadas en las torrecillas metálicas correspondientes y en servicio, las luces rojas que marcan el morro N. del dique del E. y el extremo E. del dique S.

(Aviso número 1.409, 11 de Octubre de 1929.)

Cuaderno de Faros de 1926, números 3.171 y 3.172-A, suplemento número 2 de 1929.

Cartas números 295A y 295 bis. B. H. I., Cartas españolas, números 295A-E y 295 bis.

**MAR MEDITERRANEO ESPAÑA. COSTA N.—San Sebastián.—Faro de Igueldo.—Luz inaugurada.** Servicio Central de Señales Marítimas, 4 de Octubre de 1929.

Núm. 1.410.—Avisos anteriores números 1.094 y 1.299, de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 43º 19' 21" N. Longitud: 2º 0' 39" W (aproximada).

Detalles.—Ha terminado el montaje del nuevo aparato óptico y linterna del faro de Igueldo, que ha sido encendido y se halla funcionando desde la noche del 3 de Octubre de 1929, con arreglo a las características siguientes:

Grupo de 2 relámpagos blancos alternando con un aislado cada 15 segundos, así:

Relámpago, 0,38 segundos; oscuridad, 1,76 segundos; relámpago, 0,38 segundos; oscuridad, 6,05 segundos; relámpago, 0,38 segundos; oscuridad, 6,05 segundos.

La altura del foco sobre el nivel del mar y el ángulo de iluminación son los mismos que los de la luz primitiva, por estar instalado en el mismo faro.

La luz provisional ha sido apagada. (Aviso número 1.410, 11 de Octubre de 1929.)

Cuaderno de Faros de 1926, número 2.717, y suprimir 2.717-A.—Cartas, números 19-B, 910, 169-A, 136-A y 183-A.—B. H. I., Cartas españolas, números 19B-E, 910-E, 169A-E, 136A-E y 183A-E.

**MAR MEDITERRANEO ESPAÑA. COSTA E.—Isla de Tabarca.—Bajo de La Nao o la Llosa.—Boya luminosa y de silbato establecida.** Servicio Central de Señales Marítimas, 7 de Octubre de 1929.

Núm. 1.411.—Aviso anterior número 1.335 de 1929 (véase).

Detalles.—En la noche del 4 de Octubre de 1929 quedó fondeada y presfando servicio la boya luminosa y de silbato que exhibe luz roja centelleante a ritmo rápido y de 6 millas de alcance, a unos 150 metros del bajo de La Nao.

No debe navegarse en la zona comprendida entre la boya y la isla de Tabarca, debido al reducido espacio que media.

(Aviso número 1.411, 11 de Octubre de 1929.)

Cartas, números 832, 285-A y 118-A. B. H. I., Cartas españolas, números 832-E, 825A-E y 118A-E.

**MAR MEDITERRANEO ESPAÑA. COSTA E.—Villajoyosa (proximidades).—Calamento de almadraba "Cala del Charco".** Ayudantía de Marina de Villajoyosa, 3 de Octubre de 1929.

Núm. 1.412.—Aviso anterior número 1.376 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 38º 28' 23" N. Longitud: 0º 15' 50" W (aproximada).

Detalles.—En 1.º de Octubre de 1929 quedó calado el arte de pesca de la almadraba denominada "Cala del Charco".

(Aviso número 1.412, 11 de Octubre de 1929.)

Cartas, números 729, 833 y 118-A.—B. H. I., Cartas españolas, números 729-E, 833-E y 118A-E.

**MAR MEDITERRANEO ESPAÑA. COSTA E.—Villajoyosa.—Ensenada Benidorm.—Calamento almadraba "Benidorm".** Ayudantía de Marina de Villajoyosa, 3 de Octubre de 1929.

Núm. 1.413.—Aviso anterior número 1.377 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 38º 31' N.—Longitud: 0º 6' 38" W. (aproximada).

Detalles.—En 1.º de Octubre quedó calado el arte de pesca de la almadraba denominada "Benidorm".

(Aviso número 1.413, 11 de Octubre de 1929.)

Cartas, números 287, A; 833 y 118, A.

B. H. I., Cartas españolas, números 287A, E; 833, E, y 118A, E.

**MAR MEDITERRANEO ESPAÑA. COSTA S.—Puerto de Algeciras. Muelle en construcción.** Comandancia de Marina de Algeciras.

Núm. 1.414.—Detalles.—Apoyándose en el muelle Alfonso XIII, y por su parte N., ha empezado la colocación de bloques para la obra de relleno y construcción del muro W., de costa o muelle de Ribera.

Con tal motivo, sobre el extremo del muro de costa, normal al muelle de Alfonso XIII, ya construido, se ha colocado una luz roja sobre un poste.

A dicha luz deberán dar de noche las embarcaciones un resguardo de cien metros.

De día está señalado el extremo peligroso para la navegación por una boya roja distante de la parte de obra que vela unos 70 metros.

Próximamente se publicará croquis del estado de las obras.

(Aviso número 1.414, 11 de Octubre de 1929.)

Carta, número 9 A. B. H. I., Carta española, número 9A, E.

**MAR MEDITERRANEO. ISLA DE MENORCA. COSTA N.—Cabo Cabballería (proximidades).—Hidro-**

**avión flotante a la deriva.**—Dirección general de Navegación, 8 de Octubre de 1929.

Núm. 1.415.—Detalles.—El Capitán del brick-barca italiano "Jeremias" manifiesta que a 15 millas del Cabo Caballería ha encontrado un hidroavión desmantelado y abandonado. (Aviso número 1.415 11 de Octubre de 1929.)

Cartas, números 9, A; 69 B, y 131, A.

B. H. L., Cartas españolas, números 9A, E y 69B, E.

San Fernando, 11 de Octubre de 1929.—El Director, León Herrero.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 29 de los corrientes, a las once de su mañana y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 22 de Octubre de 1929.—El Director general, Carlos Caamaño.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y según comunican las respectivas Alcaldías, han sido nombrados para ocupar las Secretarías municipales que se indican, por los Ayuntamientos que se mencionan, los individuos que aparecen en la adjunta relación, sin que la publicación de los indicados nombramientos signifique su convalidación cuando hubieren recaído en personas que carezcan de las condiciones reglamentarias.

Madrid, 23 de Octubre de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

#### Relación que se cita.

Provincia de Albacete.—Cenizate, D. Joaquín Magarro Pajares, opositor número 224.

Idem de Alicante.—Alcalá, D. Miguel Montserrat Mengual, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925.

Idem de Avila.—Tolbaños, D. Florentino Arroyo Hernández, Secretario de Santo Domingo de las Posadas, de la misma provincia.

Idem de Badajoz.—El Carrascalejo, D. Pedro Hierro Ortiz, opositor 59; Higuera de la Serena, D. Lorenzo López Mateos, opositor 61; Solana de los Barros, D. Ramón Fernández de Aguilár y González, Secretario de Golsalvo (Albacete); Villagarcía de la Torre, D. Felipe Chacón Sánchez, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento;

Villarta de los Montes, D. Antonio M. de la Rosa González, opositor 225.

Idem de Baleares.—Fornatutx, don Andrés Servera Prohéns, opositor número 134.

Idem de Cáceres.—Tejada de Tié-tar, D. Luis Escudero Prieto, opositor 268.

Idem de Castellón.—Terralba del Pinar, D. Constantino Peña Cullá, caso cuarto.

Idem de Gerona.—Pals, D. Armando Heras Pagans, opositor 10; Rupiá, D. José Massanas Solá, Secretario de Celrá, en la misma provincia.

Idem de Granada.—Cájar, D. Alfonso Barrera Villegas, Secretario de Ambroz, en la misma provincia; Juviles, D. Pedro Mendoza Márquez, opositor 390; Melegis, D. Paulino López Sáenz-Diente, ex Secretario del mismo.

Idem de Guadalajara.—La Bodega, D. Segundo Monje Hernández, Secretario de Alpedreches, en la misma provincia;

Escariche, D. Lorenzo Piñeiro Vicente, caso tercero del artículo 20; Espiegares, D. Faustino Sanjuán Perdóñez, Real decreto de 6 de Abril de 1927; Huertahernando, D. Pío Adán Sanz, Secretario de Padilla del Duca-

do, en la misma provincia; Iniestola, D. Gregorio Hernando Barahona, Secretario de Guijosa, en la misma provincia;

Madrigal, D. Pedro Hierro Ortiz, opositor 59; Mazarete, D. Pablo San José Hernando, opositor 336; Mesones, D. Severino Pascual Herranz García, opositor 264; Muduex, D. Antonio Sanz Jadrage, caso cuarto del artículo 20;

Retiendas, D. Francisco Aparicio Rodríguez, opositor 18; Tordellego, don Serapio Martínez Martínez, caso cuarto del artículo 20; Yélamos de Arriba, D. Pedro Hierro Ortiz, opositor 59.

Idem de Huesca.—Bentué de Rasal-Rasal, D. Antonio Lacasta López, ex Secretario del mismo; Berbegal, don Diomedes López Gómez, Secretario de Las Cellas-Ponzano, en la misma provincia;

Biniés-Santa Engracia, D. Antonio Lacasta López, ex Secretario de Bentué de Rasal-Rasal, en la misma provincia;

Cuarle, D. Joaquín Franco Tomás, Secretario de Laperdiguera, en la misma provincia; Ilche, D. Juan José Benavarré Quintilla, Secretario de Gastejón del Puente, en la misma provincia;

Martes, D. Francisco Díaz Fernández, opositor 132; Sahún, D. Antonio Boya Saura, ex Secretario del mismo.

Idem de Jaén.—Cazalilla, D. José Muñoz Rodríguez, opositor 104.

Idem de León.—Joara, D. Justo del Amo Dirantez, opositor 302; Laguna de Negrillos, D. José Benito Sánchez, opositor 157; Santovenia de Valdona-

ná, D. Luis Marín Asenjo, Real decreto de 1927.

Idem de Lérida.—Alós de Balaguer, D. Magín Oliva Badía, caso cuarto del artículo 20; Doncell, D. Juan Artigas Camats, Real decreto de 1925; Omells de Nagaya, D. Luciano Piraces Garcés, caso cuarto del artículo 20; Puig-Gros, D. Celestino Morlans Triquell, ex Secretario del mismo; Riu, D. José Pifarré Torres, ex Secretario de Alós de Balaguer, en la misma provincia;

Soses, D. Antonio Gimeno Brunet, opositor 51; Surp, D. Pedro Hierro Ortiz, opositor 59.

Idem de Logroño.—Castroviejo, don Antonio Fernández Martínez, opositor número 385.

Idem de Madrid.—Móstoles, D. Claudio Caballero Fernández, Secretario de Alcoreón, en la misma provincia.

Idem de Málaga.—Moclínejo, D. José Hidalgo Linares, Secretario de Totlán, en la misma provincia.

Idem de Palencia.—Herrera de Valdecañas, D. Teodomiro del Campo Fernández, opositor 315; Hornillos de Cerrato, D. Dacio Meneses Rodríguez, Real decreto de 1925; Perales, D. José María Pardo Merino, opositor 110;

Manquillos, D. Damián Pérez González, opositor 210; Tabanera de Cerrato, D. Braulio García Martín, opositor 353.

Idem de Las Palmas.—Agacte, don Santiago Santana León, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Santa Cruz de Tenerife.—Fuencaliente de la Palma, D. Alvaro Rodríguez Pestana, ex Secretario de Garafía, en la misma provincia.

Idem de Segovia.—Rebollo, D. Gregorio del Barrio Antón, Secretario de Arealillo de Cega, en la misma provincia.

Idem de Sevilla.—El Garrobo, don Juan de Dios Sánchez López, caso tercero del artículo 20.

Idem de Soria.—La Cuesta-Villar del Río, D. Silvano de las Heras de León, Secretario de Zallas de Torre, en la misma provincia.

Idem de Tarragona.—Creixell, don Ramón Boada Saumell, Real decreto de 1927; Poble de Mamufel, D. Ramón Boada Saumell, Real decreto de 1927; Rojals, D. Martín Galofre Cartañá, ex Secretario del mismo.

Idem de Teruel.—Gúdar, D. Miguel Mambrilla Aparicio, Secretario de Arenillas (Soria); Obón, D. Celso Gascón Barea, Real decreto de 1925.

Idem de Toledo.—Mocejón, D. Eloy Díez Vicente, opositor número 1.

Idem de Valencia.—Cerdá-Torrella, D. Leonardo Morán Mahiques, Secretario de Pinet, en la misma provincia; Dos Aguas, D. Evaristo Grau Carrion, ex Secretario de Chella, en la misma provincia.

Idem de Valladolid.—Castrillo de Duero, D. Angel Poza Pascual, ex Secretario de Velilla de Jiloca (Zaragoza); Salvador de Zapardiel, D. Gustavo Millam Quifiones, opositor 75.

Idem de Zaragoza.—Mediana de Aragón, D. Pedro Francisco Millam, ex Secretario de Villanueva de Jiloca, en la misma provincia; Navardún, D. Pedro Dávila Carrizosa, opositor 178.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE FERRO-CARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

#### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vacante la plaza de Ingeniero Jefe de la tercera Jefatura de Estudios y

Construcciones de Ferrocarriles, y designando procederse a la designación del ingeniero de Caminos que ha de desempeñarla, en cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden número 199 de 9 de Septiembre último, se anuncia la expresada vacante, a fin de que los Ingenieros Jefes o primeros que aspiren a ella puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde la fecha de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 19 de Octubre de 1929.—El Director general, A. Faquinetó.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden número 199 de fecha 9 de Septiembre de 1928, se anuncia la vacante que en la actualidad existe de Ingeniero Jefe de la primera División de Ferrocarriles que habrá de proveerse entre Ingenieros Jefes del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que los que aspiren a ella puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días, que empezarán a contarse desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 25 de Octubre de 1929.—El Director general, Faquinetó.

## DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

### PERSONAL

Dispuesto por Real orden de 22 del corriente mes se provea mediante concurso la vacante que de Ingeniero Vocal existe en el Instituto Geológico y Minero de España, y cuya provisión corresponde al primer turno de los que establece el artículo 84, capítulo 14 del Reglamento de 1.º de Abril de 1927.

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la referida vacante a concurso libre entre los Ingenieros Jefes y Subalternos del Cuerpo de Minas en activo o supernumerarios.

Los aspirantes a la vacante la solicitarán mediante papeleta, a la que acompañarán los justificantes de los méritos que aleguen, durante el plazo de diez días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 23 de Octubre de 1929.—El Director general, S. Fuentes Pila.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### INSPECCION GENERAL DE PREVISION

A los efectos del artículo 123 del vigente Reglamento de Seguros, se pone en conocimiento del público en

general y de los asegurados en particular que habiendo sido solicitada la extinción de la "Compañía Madrileña de Reaseguros", hoy en liquidación, podrán formularse reclamaciones contra la misma ante este Centro en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de este anuncio, por todos aquellos que se consideren perjudicados con la extinción solicitada.

Madrid, 2 de Septiembre de 1929.—El Inspector general de Previsión, C. de Madariaga.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que ha sido nombrado Liquidador de la Compañía de Seguros "La Confiance" D. Luciano Pastor Boulevet, en sustitución de D. Raymond Marie Philippe Poidatz, que lo desempeñaba, continuando la Oficina liquidadora en esta Corte, en la plaza del Príncipe Alfonso, número 14.

Madrid, 22 de Octubre de 1929.—El Inspector general de Previsión, C. de Madariaga.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que la Compañía anónima de Seguros "La Agrícola Española", cuyo domicilio era antes Rambla de San José, número 32, principal, se ha trasladado a la Vía Layetana, número 6, cuarto, 2.º, también de Barcelona.

Madrid, 22 de Octubre de 1929.—El Subinspector general de Seguros, Antonio Aguilar.